

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13168** *ORDEN de 6 de junio de 1989 por la que se dispone la ampliación de competencias de la Junta de Compras y Mesa de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Reglamento General de Contratación del Estado a los efectos de conseguir la mayor uniformidad y economía en la contratación de este Ministerio, se considera conveniente ampliar las competencias de la Junta de Compras creada en el mismo por Orden de 26 de febrero de 1973, y concretar su composición a tenor del artículo 249 del citado Reglamento y 2.º del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

**Apartado primero.**—La Junta de Compras del Ministerio de Asuntos Exteriores, además de las atribuciones señaladas en los artículos 88 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965, y 248 y siguientes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, tendrá las siguientes:

1. Actuar como Mesa de Contratación en todos los contratos en que la adjudicación haya de realizarse por los procedimientos de subasta o concurso.
2. Proponer, cuando proceda, la adjudicación directa de los contratos de obras, gestión de servicios, suministro, transporte, asistencia técnica y trabajos específicos que se celebren por este Departamento, tanto en España como en el extranjero.

No serán competencia de la Junta de Compras los suministros comprendidos en el artículo 245 del Reglamento de Contratación, ni los que se tramiten a través del Servicio Central de Suministros.

**Apartado segundo.**—La Junta de Compras de este Departamento queda constituida de la siguiente forma:

Presidente, el Director general del Servicio Exterior.  
Vicepresidente, el Subdirector general de Administración de la Gestión Económica, que podrá sustituir al Presidente de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Vocales, un Subdirector general o un Consejero Técnico y un funcionario en representación del Centro directivo al que correspondan los asuntos a tratar.

Secretario, un funcionario de este Departamento designado por el Director general del Servicio Exterior.

**Apartado tercero.**—Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación su composición será la misma que se indicó en el apartado anterior y, además, formarán parte de la misma, necesariamente, un Abogado del Estado del Departamento y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

**Apartado cuarto.**—Asistirán a las reuniones de la Junta de Compras en calidad de asesores, con voz pero sin voto, un Abogado del Estado del Departamento y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado cuando se trate de la adjudicación directa de contratos que vayan a celebrarse en el extranjero de conformidad con lo previsto en el Decreto 3637/1965, de 25 de noviembre, cuya cuantía supere los límites que para que sea posible dicha contratación sin motivación específica establecen la Ley de Contratos del Estado y disposiciones complementarias para los celebrados en el territorio nacional.

Podrán también incorporarse a las reuniones de la Junta de Compras en calidad de asesores con voz pero sin voto, aquellos funcionarios cuya colaboración se estime conveniente por la naturaleza de los temas a tratar.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada en cuanto se oponga a la presente la Orden de 26 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1989.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13169** *ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se simplifican las formalidades y trámites para la introducción de mercancías en Zonas y Depósitos Francos.*

En la actualidad, y en cumplimiento de la normativa vigente contenida, principalmente, en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y el Real Decreto Legislativo 1297/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se adaptó al derecho de las Comunidades Europeas el régimen nacional de Zonas y Depósitos Francos, las mercancías vinculadas al expresado régimen venían sujetas al cumplimiento de determinadas formalidades entre las que resaltaba por su incidencia procedimental, la necesidad de cumplimentar una Declaración Aduanera de Entrada.

La aprobación en 25 de julio de 1988 del vigente Reglamento (CEE) número 2504/88 del Consejo, relativo a las Zonas y Depósitos Francos, ha venido a representar una modificación sustancial de la materia, desde el momento en que la entrada de las mercancías en Zonas o Depósitos Francos queda exonerada de la obligación, tanto de su presentación a la autoridad aduanera, como de la formulación de una Declaración de Aduanas.

Por otra parte, y de igual manera, mientras que los artículos 222, 229 y 235 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas imponen tanto a los servicios aduaneros de intervención en las Zonas y Depósitos Francos, como a los órganos gestores de los mismos, la necesidad de llevar libros especialmente habilitados para el control de las expediciones introducidas en las expresadas áreas exentas, el Reglamento (CEE) número 2504/88 de anterior relación, la única obligación que establece a las personas que ejerzan su actividad en Zonas o Depósitos Francos es la de llevar, en la forma autorizada por la autoridad aduanera, una contabilidad de existencias que permita a ésta la identificación de las mercancías y el ejercicio de cualquier control que estime necesario.

Se impone, por todo ello, adecuar el comportamiento nacional a la previsión comunitaria, dictando en tal sentido la normativa que haga posible la supresión de las actuales medidas antes reseñadas, de establecimiento de libros habilitados y de exigencia de documentación aduanera de entrada, que inciden en los servicios sin actual justificación y habida cuenta, además, que las previsiones del Reglamento (CEE) 2504/88, serán eficaces a partir del año siguiente al de entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo, con lo que, al mismo tiempo, se consigue anticipar, en favor de los operadores y servicios afectados, medidas de evidente agilidad procedimental.

En su consecuencia, este Ministerio, visto el Reglamento (CEE) 2504/88, de 25 de julio, y haciendo uso de las facultades reconocidas al respecto por el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, y Real Decreto Legislativo 1299/1986, de 28 de junio, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se suprime el requisito de presentación de una Declaración Aduanera de Entrada ante la Aduana de Control para formalizar la